



GOBIERNO CIVIL  
DE  
ORENSE

- 1 -

5/a

*Jurado P. de Montes en Mano Común*

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

A C U E R D O

En la Ciudad de Orense, a 31 de mayo de 1.978. -----

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: MONTEALEGRE. -----

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de los vecinos de CACHAMUÑA en el / municipio de PEREIRO DE AGUIAR. -----

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 14 de enero de 1.975, ----- se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don Nemesio Barja Alvarez, ----- quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª).- Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª).- Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª).- Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª).- Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª).- La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: Que el monte denominado MONTEALEGRE tiene idénticas características que las anteriormente descritas/ para la propiedad colectiva de tipo germánica o en mano común/ y han venido siendo poseídos quieta, pacífica e ininterrumpidamente desde tiempo inmemorial por los vecinos de CACHAMUIÑA, los que han aprovechado los productos naturales en forma consuetudinaria, coincidiendo las aspiraciones de la comunidad / vecinal sobre el futuro de los montes con los objetivos de la Ley de montes vecinales en mano común para que llegue a documentarse correctamente a favor de la comunidad y adquiriendo/ personalidad jurídica para intervenir en todo lo relacionado/ con los montes; los cuales se encuentran perfectamente identificados tanto en su extensión como situación y linderos, así como descripción perimetral obrante en autos.-----

CONSIDERANDO: Que respecto a la titularidad del monte se ha suscitado cuestión por los vecinos del pueblo de PEDRAYO, quienes desde antiguo han mantenido reclamaciones administrativas y litigios judiciales en función del aprovechamiento del expresado monte, entre las que se pueden mencionar recurso-contencioso administrativo nº 8/73 resuelto por el Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo en fecha 9/ de abril de 1.955 y el juicio de mayor cuantía nº 217/75 del/ Juzgado de Primera Instancia nº dos de Orense, siendo ambas / resoluciones desestimatorias de los pedimentos de los vecinos de Pedrayo; si bien el catastro del marques de la Ensenada al tomo 642, folio 26 y bajo la denominación de "Coto de la Medorra" parece establecer la existencia de un monte en los terminos a que hace referencia este expediente, del cual son titulares los vecinos de Pedrayo.-----

CONSIDERANDO: Que la oposición formulada por el Ayuntamiento, y contradictoria con la postura procesal mantenida posteriormente en este expediente, es rechazable frente a los títulos de propiedad aportados por los vecinos de Cachamuiña y los resultados de la investigación forestal.-----

CONSIDERANDO: Que los vecinos de Pedrayo en sus diversos escritos reclaman un monte de aproximadamente 50 has. de extensión, mientras que los de Cachamuiña asignan al monte del que dicen ser titulares una extensión no superior a las 90 has., extensiones ambas inferiores a las que se asignan al monte objeto del presente expediente y que lleva a la conclusión de que se trate de dos montes colindantes o bien un solo monte del cual una (1).

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA: CLASIFICAR como vecinal en mano común el monte denominado MONTEALEGRE, con una cabida de 117 has., cuyos linderos son: N. con fincas particulares de Lamela y Cachamuiña; E. con fincas particulares de Cachamuiña, embalse de Cachamuiña, fincas particulares de Penedo y campamento de Monterrey; al S. con fincas particulares de la Medorra y al O. con término municipal de Orense (Sta. Marina) y fincas particulares de Lamela, perteneciente en régimen de comunidad germánica a la comunidad vecinal de CACHAMUIÑA en una extensión de 87 has., correspondiendo las 30 has. restantes concretadas sobre el extremo sur de dicho monte más próximo a Pedrayo, a la comunidad vecinal de PEDRAYO, ambos en el municipio de Pereiro de Aguiar.- Incluyase en la relación de montes vecinales del Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar y excluyase de cualquier otro registro en el que pudiera estar incluido en distinto concepto.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.

(1) parcela menor concretada aproximadamente en el plano aportado a este expediente por los vecinos de Pedrayo y situada en la parte de monte más próxima a esta localidad, corresponda a la comunidad vecinal de Pedrayo con una superficie que, en proporción a las 117 has. que se dicen en la carpeta-ficha elaborada por los servicios de investigación forestal, se estima en 30 has. aproximadamente.-----

Sr.



# GOBIERNO CIVIL

DE

## ORENSE

JURADO P. DE MONTES EN MANO COMUN

EXPEDIENTE Nº 606. CLASIFICACION DEL "MONTEALEGRE", Pereiro de / - AGUIAR.

ACUERDO SOBRE RECURSOS DE REPOSICION. -



Orense, 31 de enero de 1979, este Jurado Provincial procedió a examinar sendos recursos de REPOSICION interpuestos por vecinos de CACHAMUIÑA y de PEDRAYO contra acuerdo del Jurado 7 clasificando como vecinal en mano común de ambas comunidades el monte denominado "MONTEALEGRE", en el término de Pereiro / de Aguiar, con fijación de las respectivas superficies.

RESULTANDO: Que con fecha 31 de mayo de 1978 el Jurado / Provincial de Montes en Mano Común acordó clasificar como vecinal en mano común el monte denominado MONTEALEGRE con una cabida de 117 Has., cuyos linderos son: N. con fincas particulares de Lamela y Cachamuiña; E. con fincas particulares / de Cachamuiña, embalse de Cachamuiña, fincas particulares de Penedo y Campamento de Monterrey; al S. con fincas particulares de La Medorra y al O. con término municipal de Orense 7 (Santa Marina) y fincas particulares de Lamela, perteneciente en régimen de comunidad germánica a la comunidad vecinal / de Cachamuiña en una extensión de 87 has., correspondiendo / las 30 has. restantes concretadas sobre el extremo sur de dicho monte más próximo a Pedrayo, a la comunidad vecinal de 7 Pedrayo, ambos en el municipio de Pereiro de Aguiar.

RESULTANDO: Que contra este acuerdo formuló en 3 de julio de 1978 el vecino de Pedrayo D. José Gómez Blanco recurso de REPOSICION alegando como "motivo único" que criterio / del Jurado al asignar superficies es contrario al amojonamiento del monte.

Los vecinos de Cachamuiña, por su parte presentan también recurso de REPOSICION (fecha julio 1978) interesando que se reforme el acuerdo recurrido y se clasifique el monte MONTEALEGRE como perteneciente en su totalidad a la comunidad 7 vecinal de Cachamuiña.

RESULTANDO: Que previos los correspondientes traslados / de ambos escritos entre aquellos vecinos, formalizaron las / alegaciones que estimaron oportunas, con aportación de los documentos que tuvieron por conveniente en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO: Que el tema de los recursos y de las discrepancias planteadas en el expediente y resueltas en el impugnado acuerdo, puede reducirse a una cuestión de hecho consistente en determinar si conforme a las pruebas del expediente inicial y a las unidas en el trámite del recurso, puede 7 clasificarse como perteneciente a los vecinos de Cachamuiña la totalidad del monte "MONTEALEGRE", tal como se deduce de lo actuado por el servicio de investigación o si, por el contrario, asignar a los de Pedrayo aquella superficie de 30 H., no perfectamente determinada y como segregada de la total extensión con que figura el "MONTEALEGRE", atribución ésta con

la que tampoco consienten los vecinos de Pedrayo estimando que su reclamación se refiere a una mayor superficie.

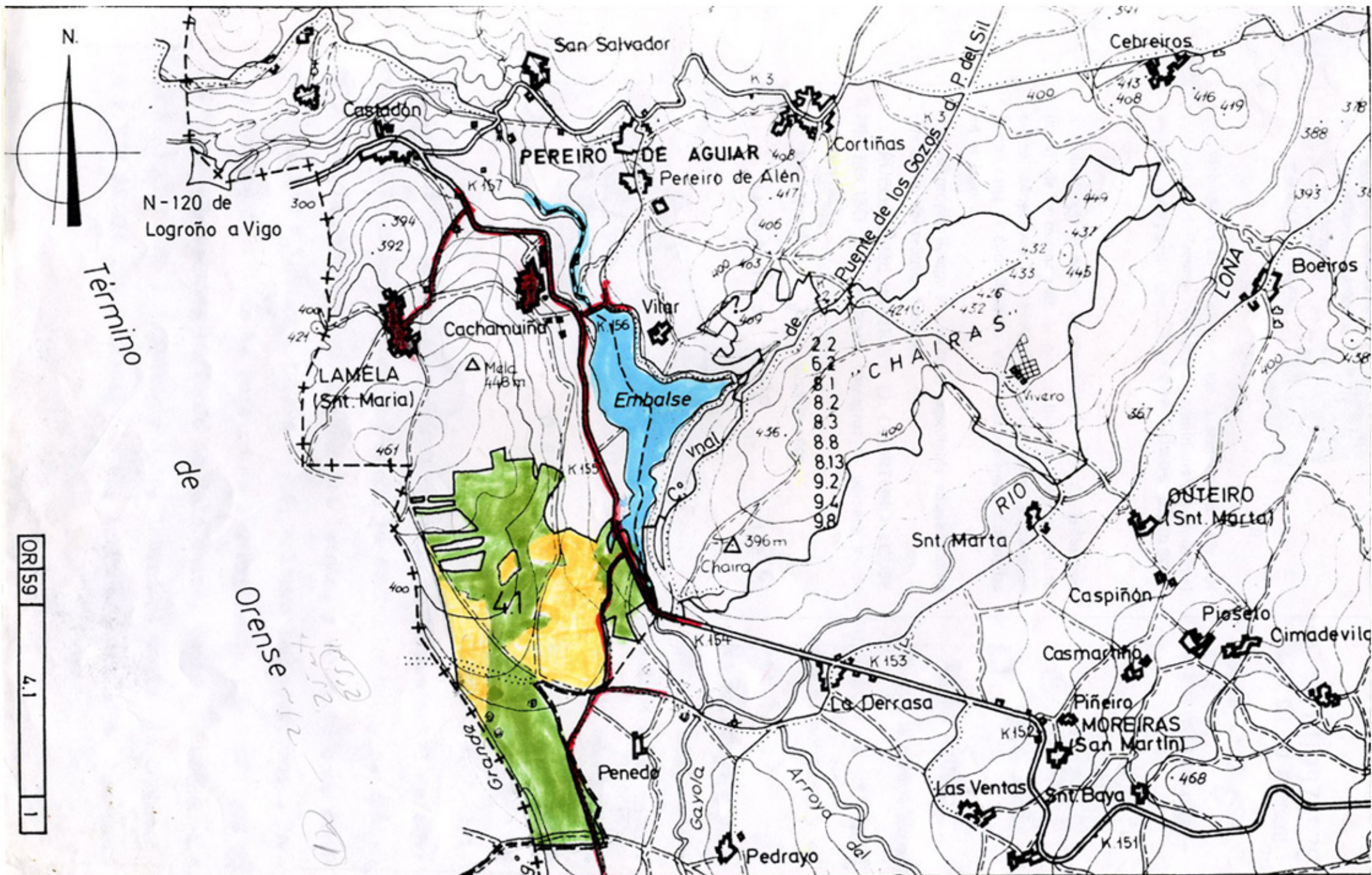
CONSIDERANDO: Que si bien el Jurado, en consideración a lo alegado y probado, incluso con reconocimiento del terreno en litigio, pudo estimar acertada la división en las dos parcelas antedichas, lo cierto es <sup>que</sup> el subsiguiente acopio de documentación puso más claramente de manifiesto que el "MONTEALEGRE" es precisamente el que se describe en el acuerdo recurrido, habida cuenta de que todos los documentos obrantes en los Archivos históricos e incorporados en fotocopias y actas notariales, revelan que el único monte MONTEALEGRE de que se hace mención muy reiterada y significativa, figura siempre en CACHAMUIÑA y sin que la vecindad de PEDRAYO aparezca en ningún caso, y que la descripción detalladísima consignada en el BOLETIN DE VENTAS DE BIENES NACIONALES de 30 de junio de 1894 coincide rigurosamente con el croquis de la carpeta-ficha y con los demás que obran en los autos de este recurso.

De consiguiente, el JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, ACUERDA:

19.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por el vecino de Pedrayo, personalmente, D. José Gómez Blanco.

20.- Estimar el recurso de reposición promovido por el Presidente y Vocales de la Junta Vecinal de Cachamuiña, y clasificar por consiguiente a nombre de dicha comunidad de Cachamuiña la totalidad del monte MONTEALEGRE con la cabida de 117 Has. según se hizo constar en la primera parte del acuerdo de este Jurado fecha 31 de mayo de 1978.

The bottom half of the page is dominated by several large, overlapping handwritten signatures and scribbles in black ink. The signatures are stylized and difficult to read, but they appear to be official approvals or signatures of the parties involved. The scribbles are large, loopy marks that partially obscure the text below the main body of the document.



N.

N-120 de Logroño a Vigo

Término

de

Ourense

OR 59 4.1 1

San Salvador

Cebreiros

Castadón

PEREIRO DE AGUIAR

Pereiro de Alén

Cortiñas

N-120 de Logroño a Vigo

LAMELA (Snt. Maria)

Cachamuña

Vitar

Embalse

CHAIRAS

LONA

Boeiros

461

K 155

22  
62  
81  
82  
83  
88  
813  
92  
97  
98

Snt. Marta

OUTEIRO (Snt. Marta)

Caspiñón

Pioseiro

Cimadevila

400

K 154

La Derrasa

Casmariño

PIÑEIRO (San Martín)

Penedo

Pedrayo

Las Ventas

Snt. Baya

468

K 151

Grada

Gayola

Arroya del

121